

AUTO N. 09549
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de evaluar los radicados 2014ER145641 del 03/09/2014, 2014ER158279 del 24/09/2014 y 2014ER174418 del 21/10/2014, como también el Auto No. 06154 del 29 de octubre de 2014, mediante el cual se inició un proceso administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, se realizó visita técnica el día 25 de noviembre de 2014, al predio ubicado en la Avenida calle 26 Sur No. 68 i – 59 de esta ciudad, donde opera el establecimiento de comercio denominado **AUTO LAVADO PRECIADO**, de propiedad del señor **HERNAN PRECIADO MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.489.222, de la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 02337 del 16 de marzo de 2015**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el **Concepto Técnico No. 02337 del 16 de marzo de 2015**, estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)

4.1.3. PERMISO DE VERTIMIENTOS (Decreto 3930 de 2010)

EVALUACIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos (Resolución 2202 de 2005).	El señor HERNAN PRECIADO MURILLO , en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento denominado AUTO LAVADO PRECIADO , ubicado en la AC 26 Sur No. 68 I – 59, con Nit 19489222-7, allega el formulario diligenciado y firmado, sin embargo, no se evidencia que el usuario relacione el predio con dirección AC 26 Sur No. 68 I – 63, en donde funciona el establecimiento denominado LAVADOS DE AUTOS, MONTALLANTAS Y CAMBIOS DE ACEITE PRECIADO y el cual tiene conectada las redes de ARND al establecimiento AUTO LAVADO PRECIADO .	No
Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.	Esta información se diligenció en el Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos, reportando que en la dirección AC 26 Sur No. 68 I – 59, funciona el establecimiento denominado AUTO LAVADO PRECIADO .	No
Poder debidamente otorgado, cuando se actué mediante un apoderado.	No aplica debido a que el señor HERNAN PRECIADO MURILLO , es quien realiza el trámite de solicitud de permiso de vertimientos.	No Aplica
Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.	Expedido el 04 /08/2014, en el cual se certifica que el señor HERNAN PRECIADO MURILLO , identificado con C.C. No. 19.489.222, es el propietario y/o representante legal de los establecimientos denominados AUTO LAVADO PRECIADO y LAVADOS DE AUTOS, MONTALLANTAS Y CAMBIOS DE ACEITE PRECIADO .	Si
Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante se mero tenedor.	El usuario presenta carta de autorización del señor OMAR ARTURO HERNANDEZ , propietario del inmueble ubicado en la AC 26 Sur No. 68 I - 59 conforme al certificado de tradición de matrícula inmobiliaria expedido el día 13/08/2014.	Si
Certificado actualizado del registrador de instrumentos públicos y privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.	El usuario allega únicamente Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria impreso el día 13/08/2014; con Matrícula No. 50S-40428122; Código Catastral AAA0041SEHK; Dirección inmueble: AC 26 Sur No. 68I - 59; y con titular de derecho real de dominio: HERNANDEZ RAMOS OMAR ARTURO . No remite Certificado de Tradición y Libertad para el predio con dirección: AC 26 Sur No. 68I – 63, en el cual funciona el establecimiento LAVADOS DE AUTOS, MONTALLANTAS Y CAMBIOS DE ACEITE PRECIADO .	No

EVALUACIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
Costo del proyecto, obra o actividad.	El usuario remite copia diligenciada del <i>Aplicativo para Liquidación del Servicio de Evaluación para Trámites en la Vigencia 2014 de la SRHS</i> , en el cual reporta costos del proyecto, obra o actividad por valor de trescientos quince millones setecientos dieciséis mil pesos (\$ 315.716.000).	Si
Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.	El usuario informa que el abastecimiento de agua se realiza a través de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP, por medio de la cuenta contrato No. 10890864, con dirección AC 26 Sur No. 681 – 59, consumo mensual de 39 m ³ , y clase de uso comercial.	Si
Características de las actividades que generan el vertimiento.	El usuario informa que la actividad que genera el vertimiento de agua no domestica es el lavado de vehículos automotores.	Si
Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo o al suelo.	El usuario presenta los planos a escala y en tamaño carta en donde solo representa el área en el cual funciona el establecimiento AUTO LAVADO PRECIADO , ubicado en la AC 26 Sur No. 681 – 59. De acuerdo a la visita técnica realizada se establece que dichos planos no representan la información completa de la actualidad real del predio y no se encuentran acordes al funcionamiento del establecimiento, debido a que el LAVADOS DE AUTOS, MONTALLANTAS Y CAMBIOS DE ACEITE PRECIADO , tiene conectada las redes de ARND al establecimiento AUTO LAVADO PRECIADO .	No
Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.	Esta información se diligenció en el Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos, indicando que la fuente receptora del vertimiento es la red de alcantarillado de Bogotá.	Si
Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.	El usuario reporta un caudal de descarga de 0.509L/s, conforme a lo establecido en el informe de caracterización de aguas residuales, adjuntado en el trámite.	Si
Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.	El usuario diligencia en el Formulario Único de Solicitud de Permiso de Vertimientos, que la frecuencia de la descarga es de 26 días al mes.	Si
Tiempo de la descarga en horas por día.	El usuario reporta en el Formulario Único de Solicitud de Permiso de Vertimientos una descarga de 10 horas por día.	Si

EVALUACIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
Tipo de flujo de la descarga (continuo o intermitente).	En el Formulario Único de Solicitud de Permiso de Vertimientos el usuario reporta que el tipo de flujo de la descarga es intermitente.	Si
Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.	El usuario remite informe de caracterización de vertimientos realizado por CIAN LTDA, CONSULTORIA Y SERVICIOS AMBIENTALES , para la caracterización realizada el día 14/08/2014, en el cual se evidencia el cumplimiento de los parámetros caracterizados. Dicho informe de caracterización de vertimientos será evaluado con mayor análisis en el numeral 4.1.4 del presente concepto técnico.	Si
Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema.	El usuario allega especificaciones técnicas y descripción de la operación del sistema de tratamiento de las aguas residuales no domésticas, el cual se encuentra conformado por rejillas perimetrales, una trampa de grasas y una caja sedimentadora.	Si
Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.	El usuario allega únicamente allega el concepto de uso del suelo No. 2-2014-17135, emitido por Secretaría Distrital de Planeación, para el predio ubicado en la Avenida 1 de Mayo No. 68 I – 59 Sur, identificado con chip catastral AAA0041SEHK, en el cual se establece que la actividad de lavado y polichado de vehículos, no es compatible con el uso del suelo en el cual se encuentra ubicado, por tener características diferentes.	No
Constancia del pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimientos.	El usuario remite el recibo No. 901273, en el cual cancela el valor de \$1.363.250 pesos M/cte, por concepto de evaluación de permiso de vertimientos, lo cual está acorde con el valor definitivo arrojado por el <i>Aplicativo para Liquidación del Servicio de Evaluación para Trámites en la Vigencia 2014 de la SRHS</i> , para la evaluación del Permiso de vertimientos para los costos del proyecto, obra o actividad por valor de trescientos quince millones setecientos dieciséis mil pesos (\$ 315.716.000).	Si

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN El usuario HERNAN PRECIADO MURILLO, realiza actividades de lavado de vehículos en los establecimientos denominados comercialmente AUTO LAVADO PRECIADO y LAVADOS DE AUTOS, MONTALLANTAS Y CAMBIOS DE ACEITE PRECIADO, ubicados en la nomenclatura urbana AC 26 Sur No. 68 I – 59, y AC 26 Sur No. 68 I – 63, respectivamente, generando vertimientos de aguas no domesticas a la red de alcantarillado pública de la ciudad. De acuerdo al Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009 y al Concepto Jurídico No. 133 de 2010, los establecimientos AUTO LAVADO PRECIADO y LAVADOS DE AUTOS, MONTALLANTAS Y CAMBIOS DE ACEITE PRECIADO, son objeto de del trámite de Registro de Vertimientos. Una vez revisados los antecedentes del Expediente SDA-05-2003-182, se estableció que el usuario solicitó el trámite de Registro de vertimientos mediante el radicado 2014ER145641 del 03/09/2014, no obstante y teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada se evidenció que las condiciones reportadas en el radicado no están acordes a lo evidenciado en la visita, desde el área técnica <u>no se considera viable otorgar el registro de vertimientos para el establecimiento AUTO LAVADO PRECIADO.</u> Así mismo, de acuerdo con lo determinado en el concepto jurídico No. 199 del 16/12/2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, el usuario debe tramitar y obtener el permiso de vertimientos, para lo cual el señor HERNAN PRECIADO MURILLO, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado AUTO LAVADO PRECIADO, realizó la solicitud de permiso de vertimientos mediante el radicado 2014ER158279 del 24/09/2014, y posteriormente radicó información complementaria mediante el radicado 2014ER174418 del 21/10/2014. Dichos radicados fueron acogidos jurídicamente por el Auto No. 06154 del 29/10/2014 "Por el cual se da inicio a un trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos". Como resultado de la evaluación de la información remitida y de lo observado en la visita técnica realizada, se concluye que: el usuario presentó la documentación completa y cumple con la información mínima para su evaluación; Cuenta con un sistema de tratamiento preliminar, para el tratamiento de la aguas residuales no domésticas - ARND; En el informe de caracterización de vertimientos realizado por el laboratorio CIAN LTDA, el día 14/08/2014, reporta cumplimiento para todos los parámetros monitoreados, conforme a los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009. No obstante, se establece que <u>desde el punto de vista técnico no es viable otorgar el permiso de vertimientos al establecimiento de comercio denominado AUTO LAVADO PRECIADO</u>, ubicado en la AC 26 Sur No. 68 I – 59, localidad de Kennedy de esta ciudad, para la descarga procedente de la actividad de lavado de vehículos, debido a que el predio se encuentra ubicado en un uso de suelo que NO es compatible con la actividad que desarrolla; y a que en la visita técnica realizada se evidenció que la información presentada en la solicitud de permiso de vertimientos, en cuanto al manejo de las ARND, no se encuentra acorde a lo presentado en la solicitud.	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.** (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas

en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. De igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)”.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 02337 del 16 de marzo de 2015**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón esta Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de aguas subterráneas, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de vertimientos:

Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015. *“Por medio del cual se expide el Decreto Único del sector ambiente y Desarrollo sostenible”.*

“(…)

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. *El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

- 1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
- 2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
- 3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
- 4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
- 5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
- 6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
- 7. Costo del proyecto, obra o actividad.*
- 8. Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.*

(Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)

9. Características de las actividades que generan el vertimiento.

10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.

11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.

(Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)

12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.

13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.

14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.

15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.

16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.

17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará

18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.

19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público.

(Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)

20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.

21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.

PARÁGRAFO 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

PARÁGRAFO 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo de monitoreo de vertimientos. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

(Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)

Sobre el particular se debe aclarar que la ley 1955 de 2019 en su artículo 13 estableció:

“REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo”.

Que la anterior Ley fue Publicada en el diario oficial el día 25 de mayo de 2019, entrando a regir el día 27 de mayo de 2019.

Que la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, emitió la circular Directiva 00001 la cual establece:

“El PND expedido mediante la Ley 1955 de 2019, tiene plena vigencia y sus efectos empezaron a regir desde el día 27 de mayo del año 2019, siendo el día siguiente hábil a su publicación el Diario Oficial No. 50964 del 25 de mayo del mismo año (Artículo 65 en consonancia con el 87 del CPACA).

- *Si bien existe un conflicto normativo entre una resolución de la SDA (Resolución 3957 de 2009) y el Plan Nacional de Desarrollo. Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce que la resolución debe sujetarse a lo dispuesto por la ley, que en este caso, se trata de una ley orgánica, de superior categoría inclusive entre las propias leyes (Sentencia C037/2000).*
- *Como consecuencia de lo anterior, **a partir del 27 de mayo de 2019 se ha presentado una derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, no siendo exigible por parte de la Secretaría desde la fecha en mención el permiso de vertimientos al alcantarillado.***

(...)” Negrilla fuera del texto.

Que desde el 27 de mayo del año 2019 no se requiere permiso para efectuar vertimientos al alcantarillado público para las condiciones señaladas en el Artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009, por la derogatoria tácita que de esta disposición realizó la Ley 1955 de 2019.

No obstante lo anterior, antes del 27 de mayo de 2019, era obligatorio para los generadores de vertimientos de agua residual industrial y no domésticos que contenga una o más sustancias de interés sanitario, que efectúen la descarga a la red de alcantarillado público del Distrito Capital, realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

En razón a lo expuesto, esta Autoridad Ambiental, mediante el Auto No. 06154 del 29 de octubre de 2014, inició un trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos del señor **HERNAN PRECIADO MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.489.222, propietario del establecimiento de comercio **AUTO LAVADO PRECIADO**, el cual no fue viable

Página 10 de 14

otorgarlo dada las condiciones expuestas en el Concepto Técnico No. 02337 del 16 de marzo de 2015, lo cual fue anterior a la derogatoria tácita, para que complementara su solicitud de permiso de vertimientos y cumplidos los requisitos se tramitara el respectivo permiso.

Así las cosas, y como quiera que, para antes del 27 de mayo de 2019, exactamente para el año 2015, la caja de inspección externa, no contaba con permiso de vertimientos, según la fecha del requerimiento, el señor **HERNAN PRECIADO MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.489.222, propietario del establecimiento de comercio **AUTO LAVADO PRECIADO**, debió tramitar y obtener el permiso de vertimientos, se establece así el mérito y pertinencia de disponer el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar las omisiones constitutivas de la presunta infracción a esta norma ambiental.

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 02337 del 16 de marzo de 2015**, el señor **HERNAN PRECIADO MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.489.222, propietario del establecimiento de comercio **AUTO LAVADO PRECIADO**, presuntamente infringió la normatividad ambiental con las siguientes acciones u omisiones:

Según el Decreto 1076 de 2015

- Por no obtener el respectivo permiso de vertimiento para los vertimientos no domésticos del lavado de autos, a la autoridad ambiental competente.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **HERNAN PRECIADO MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.489.222, propietario del establecimiento de comercio **AUTO LAVADO PRECIADO**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **HERNAN PRECIADO MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.489.222, propietario del establecimiento de comercio **AUTO LAVADO PRECIADO**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **HERNAN PRECIADO MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.489.222, propietario del establecimiento de comercio **AUTO LAVADO PRECIADO**, en la AC 26 Sur No. 68 I – 63 de esta ciudad, y al correo electrónico hernanpreciado@yahoo.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega al señor **HERNAN PRECIADO MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.489.222, de una copia simple (digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 02337 del 16 de marzo de 2015**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2023-3498**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

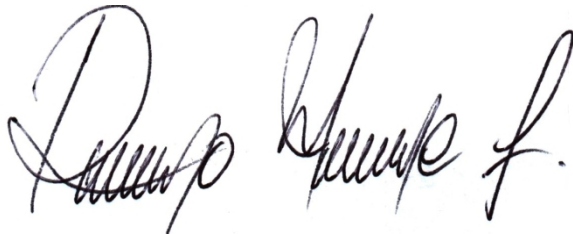
ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar la presente providencia en el Boletín Legal Ambiental o el que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE

CPS:

CONTRATO 20230391
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

06/12/2023

Revisó:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ

CPS:

CONTRATO 20230097
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

14/12/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

18/12/2023

